

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION. — En esta capital, llevado a domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año. — Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, Fuencarral, 84. — Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos. — Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de inserción.

SEGUNDA SECCION

CONTADURÍA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

AMPLIACION AL AÑO ECONOMICO DE 1873 A 1874.
MES DE NOVIEMBRE DE 1874.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme a lo prevenido en el art. 83 de la ley provincial de 20 de Agosto de 1870.

Artículos.	SECCION PRIMERA.—GASTOS OBLIGATORIOS.	ARTICULOS.	TOTAL		Artículos.	SECCION SEGUNDA.—GASTOS VOLUNTARIOS.	TOTAL	
			por capítulos.	por secciones.			Artículos.	por capítulos.
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.			Pesetas.	Pesetas.
CAPITULO I.—ADMINISTRACION PROVINCIAL.								
1.º	Indemnización para los Vocales de la Comisión permanente, según el art. 59 de la ley.							
1.º	Personal de la Diputación provincial.	3.167'85						
2.º	Material de la Secretaría, Contaduría, Depositaria y demás dependencias centrales de la Diputación.							
2.º	Sueldos del Archivero de la provincia y personal del mismo.	195'00						
3.º	Idem del Depositario de fondos provinciales y personal de su dependencia.	520'00	4.482'68					
3.º	Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.							
4.º	Material de estas Comisiones.							
5.º	Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes.	442'50						
6.º	Idem de los Médicos de baños y aguas minerales.	157'33						
6.º	Idem de los empleados del ramo de Montes con arreglo a la ley de.							
CAPITULO II.—SERVICIOS GENERALES.								
1.º	Gastos de quintas.							
2.º	Idem de bagajes.							
3.º	Idem de impresion y publicacion del BOLETIN OFICIAL.							
4.º	Idem de elecciones de Diputados a Cortes, provinciales y de Senadores.							
5.º	Idem de calamidades publicas.							
CAPITULO III.—OBRAS PUBLICAS DE CARACTER OBLIGATORIO.								
1.º	Gastos de construcción, reparación y conservación de las travesías de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario pase de 8.000 almas.							
2.º	Gastos de reparación y conservación de las fincas provinciales.							
CAPITULO IV.—CARGAS.								
1.º	Contribuciones que corresponden a los bienes de la provincia.							
2.º	Pensiones concedidas legalmente.	138'75						
3.º	Intereses y amortización del empréstito de 1857 aprobado.	11.240'00	11.378'75					
4.º	Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorización.							
5.º	Censos, deudas reconocidas y liquidadas, y otras cargas de justicia.							
CAPITULO V.—INSTRUCCION PUBLICA.								
1.º	Junta provincial del ramo.	221'25						
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los INSTITUTOS DE SEGUNDA ENSEÑANZA.							
3.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la ESCUELA NORMAL DE MAESTROS.							
3.º	Idem id. de la ESCUELA NORMAL DE MAESTROS.		343'11					
4.º	Sueldo y gastos de visita del Inspector provincial de primera enseñanza.	121'86						
5.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la ACADEMIA DE BELLAS ARTES.							
6.º	Biblioteca provincial.							
7.º	Museo provincial.							
CAPITULO VI.—BENEFICENCIA.								
1.º	Para atenciones de los HOSPITALES.	25.000'00						
2.º	Idem id. de las CASAS DE MISERICORDIA y COLEGIO DE HUÉRFANOS Y DESAMPARADOS.	10.000'00	40.000'00					
3.º	Idem id. de las CASAS DE EXPOSITOS Y MATERNIDAD.	5.000'00						
CAPITULO VII.—CORRECCION PUBLICA.								
Unico.	Gastos de la construcción de una cárcel de Audiencia.							
Unico.	Idem de la misma cárcel.							
CAPITULO VIII.—IMPREVISTOS.								
Unico.	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.							56.204'54
SECCION SEGUNDA.—GASTOS VOLUNTARIOS.								
CAPITULO I.—FUNDACION Y CONSTRUCCION DE NUEVOS ESTABLECIMIENTOS.								
Unico.	Cantidades destinadas a la fundacion ó construcción de nuevos establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública.							
CAPITULO II.—CARRETERAS.								
1.º	Subvenciones para auxiliar la construcción de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno.							
1.º	Idem de los gastos de conservación de caminos, barcas, puentes etc. de las mismas vias públicas.		446'25					
2.º	Construcción de carreteras provinciales.							
2.º	Personal facultativo de carreteras.	446'25						
CAPITULO III.—OBRAS DIVERSAS.								
Unico.	Subvenciones para auxiliar la construcción de obras, ya corran a cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.							
Unico.	Idem para caminos vecinales.							
CAPITULO IV.—OTROS GASTOS.								
Unico.	Cantidades destinadas a objetos de interés provincial.							446'25
SECCION TERCERA.—GASTOS ADICIONALES.								
CAPITULO UNICO.—RESULTAS POR ADICION DE EJERCICIOS CERRADOS.								
1.º	Obligaciones pendientes de pago en 31 de Diciembre de 187 procedentes del presupuesto anterior.							
2.º	Idem id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.						25.000'60	25.000'00
TOTAL GENERAL.....								81.650'79

En Madrid a 23 de Octubre de 1874.—V.º B.º—El Vicepresidente de la Comisión provincial, Suarez García.—El Contador interino de fondos provinciales, Francisco Agustín. COMISION PROVINCIAL.—Sesion de 26 de Octubre de 1874.— Conforme.—Así se acordó, de que certifico.—El Vicepresidente, Suarez García.—El Secretario interino, C. Pozzi.

QUINTA SECCION

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

No habiendo ofrecido resultado la subasta celebrada en esta Direccion general el dia 28 del corriente mes con el objeto de contratar el suministro de 9.000.000 de kilogramos de tabaco en hoja Virginia y Kentucky de los Estados Unidos para el surtido de las Fábricas Nacionales, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República, en orden fecha de hoy, se ha servido disponer que con la premura que permite lo establecido en el párrafo 2.º, art. 2.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, se proceda á intentar segunda vez dicha licitacion, bajo el mismo pliego de condiciones publicado para la primera en la *Gaceta de Madrid*, número 266, correspondiente al 23 de Setiembre último; cuyo acto tendrá lugar en esta misma Direccion general el dia 12 de Noviembre próximo venidero, de una y media á dos de la tarde.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 29 de Octubre de 1874.—El Director general, Juan Garcia de Torres.

SEXTA SECCION

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Frómista y Astudillo, de la provincia de Palencia.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Frómista á Astudillo la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.

2.º La distancia de 11 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en dos horas 30 minutos, sin contar las detenciones; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que formula la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Palencia.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cual-

quiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Palencia.

10. El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despidiere del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga éste derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la *Gaceta* y *Boletín oficial* de la provincia de Palencia y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y los Alcaldes de Frómista y Astudillo, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 4 de Noviembre próximo, á la hora de la una de la tarde y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 1.000 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma ni reclamacion alguna del rematante en el caso probable de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en menos.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesoreria de Hacienda pública de Palencia ó en las subalternas de Rentas de Frómista ó Astudillo, como dependencias de la Caja general de Dé-

pósitos, la suma de 100 pesetas en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno de Palencia para su formalizacion en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., vecino de....., residente en....., me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo desde Frómista á Astudillo y vice versa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Presidente del Poder Ejecutivo de la República.

(Fecha y firma del interesado.)»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública; siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de una copia simple, y otra en el papel sellado correspondiente, que se remitirán á la Direccion general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente

el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 8 de Octubre de 1874.—Por el Director general, H. Rodríguez.

DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO QUE SE RESERVÓ AL ÚLTIMO MONARCA.

Habiendo sido aprobado por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en 9 del actual el expediente general de aprovechamientos forestales de la posesion de El Pardo, respectivos al presente año económico de 1874-75, esta Direccion general ha dispuesto sacar á pública subasta el de los carbonés y leñas de los cuarteles del Aguila y Goloso de dicha posesion, tasado en junto en 73.400 pesetas; cuyo acto tendrá lugar simultáneamente en la propia Direccion y en la Administracion del Patrimonio de El Pardo el dia 9 de Noviembre próximo, á la una de la tarde, con sujecion á los pliegos de condiciones económicas y facultativas que á continuacion se insertan.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la referida licitacion.

Madrid 27 de Octubre de 1874.—El Director general, José Abascal.

Pliego de condiciones económico-administrativas que han de servir de base para la doble subasta de los aprovechamientos de carbon, leña de encina en raja y chavasca de la corta de leñas de los cuarteles del Aguila y Goloso del monte de El Pardo en el año forestal de 1874-75.

Condiciones económico-administrativas.

1.º El objeto de esta subasta es la venta de 70.000 arrobas de carbon, 75.000 arrobas de leña de encina en raja y 55.000 gavillas de chavasca que se calculan producirá la corta de leñas de los cuarteles del Aguila y Goloso expresados.

2.º Los precios de la unidad que servirán de tipo para la subasta serán el de 75 céntimos de peseta por cada arroba de carbon, 22 céntimos de peseta por cada arroba de leña de encina en raja y 8 céntimos de peseta por cada gavilla de chavasca.

3.º La subasta tendrá lugar el dia y hora que la Direccion general señale, simultáneamente en la propia Direccion y en la Administracion del Sitio de El Pardo. En la primera se celebrará dicho acto en el despacho y bajo la presidencia del Jefe de ella ó del que le sustituya, y con asistencia del del Negociado de Administracion, bajo la actuacion de uno de los Notarios de Hacienda; y en la segunda en el despacho del Sr. Administrador, con asistencia del Oficial Interventor y actuando uno de los Notarios, ó en su defecto el Fiel de fechos.

4.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados con arreglo al modelo inserto al final, acompañando á las mismas la carta de pago que acredite haber verificado el depósito del 10 por 100 del tipo de la tasacion de los tres aprovechamientos, sin cuyo documento, que acreditará la capacidad para licitar, no podrá ser admitida proposicion alguna. Dicha cantidad deberá consignarse en metálico, bien en la Caja de Depósitos ó en el Banco de España.

Las proposiciones se admitirán durante la primera media hora; y caso de haber dos ó más iguales, se concederá por el Presidente de la subasta un plazo prudencial para admitir las pujas entre los interesados, las cuales no podrán bajar de un céntimo de peseta á la unidad de cada una de las especies ya indicadas.

5.ª Todos los pliegos de proposiciones serán firmados en las cubiertas por sus portadores, y el Presidente los irá numerando por el mismo orden en que los reciba.

6.ª No podrán tomar parte en la subasta los menores de edad, los deudores á los fondos públicos ni los incapacitados para contratar según la ley.

7.ª El pago de los productos que se subastan se verificará por quincenas vencidas respecto al carbon y leña, y el de la chavasca por los cuentos hechos por el Guarda mayor y Veedor, en oro ó plata en la Caja de la Administracion económica de la provincia.

8.ª Terminada la subasta se devolverán los depósitos á todos los licitadores á quienes se hubiese adjudicado el remate, reservándose el del mejor postor como garantía preventiva del contrato.

9.ª Una vez aprobado el remate á favor del que resultare mejor postor, se notificará al interesado, el cual dentro del plazo improrogable de ocho dias, á contar desde el de la notificación, completará el depósito de la fianza hasta el importe del 10 por 100 en metálico del total valor de lo rematado; y con el resguardo del mencionado depósito se otorgará de su cuenta la correspondiente escritura de contrato, y se le dará posesion de los terrenos por la persona que corresponda, previa la entrega de la copia primordial de dicha escritura.

10.ª To los los gastos que se originen en la subasta, incluso el del otorgamiento de la escritura y su copia primordial, serán de cuenta del rematante, así como los que se causen con motivo de todas las operaciones de estos aprovechamientos.

11.ª El contratista no podrá pedir perdon, rebaja ni indemnización alguna del precio por que se remató estos artículos á título de perjuicio ú otro cualquier motivo, pues el contrato se entiende á suerte y ventura.

12.ª En el caso de que el contratista dejare de pagar á su vencimiento en la época prefijada en la condicion 7.ª de las administrativas, quedará rescindido por este hecho el contrato, sacándose nuevamente á subasta los productos que faltasen que cortar y extraer; y la diferencia menor del precio que se obtenga y demás daños y perjuicios que se causen á la Hacienda, incluso el 6 por 100 de interés anual á que tiene derecho el Tesoro por las cantidades distraídas de su legítima aplicacion con arreglo al artículo 17 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870, serán de cuenta del rematante insolvente, cuyo pago se le exigirá por la via de apremio con arreglo al Real decreto de 27 de Febrero de 1852, siendo la fianza que tuviese otorgada la que en primér lugar queda afecta á dicha responsabilidad, sin perjuicio de dirigirse á los demás bienes del deudor si aquella no alcanza; entendiéndose que en la misma forma responderá á los perjuicios que se causen en el monte, así como á las reclamaciones que por cualquiera causa hubiese que hacerle á la terminacion del contrato.

13.ª Todas las cuestiones que se susciten acerca de la validez, inteligencia y cumplimiento de las cláusulas de este contrato se resolverán administrativamente, de conformidad con lo dispuesto en el citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852; entendiéndose que los licitadores se someten á la jurisdiccion administrativa en el mero hecho de tomar

parte en la subasta, y renuncian á todo fuero y privilegio por especial que fuese, incluso el de extranjería.

14.ª Si notificada al rematante la aprobacion de la subasta no se presentase en el término marcado en la condicion 9.ª á depositar la fianza y otorgar la escritura, se entenderá abandonado el contrato y perdido el depósito que hizo al tomar parte en ella, quedando los productos rematados á favor de los bienes del Estado para que libremente disponga de ellos, sin perjuicio de quedar obligado el contratista á la responsabilidad que le impone la condicion 9.ª: quedan sujetos los rematantes á los efectos que determina el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

15.ª Si en estos aprovechamientos resultase mayor número de unidades de las calculadas, será obligacion del contratista hacerse cargo de ellas al precio del remate; y si resultasen ménos, no tendrá derecho á reclamar lo que falte para el completo, conformándose con el resultado de dichos aprovechamientos en los terrenos señalados.

16.ª El contratista es responsable de todos los daños que por sí ó por sus dependientes se causen en el monte y en la caza, y la Administracion tendrá derecho á expulsar del mismo á los operarios que por sus faltas creyese perjudiciales á los intereses del Estado, sin que por esto el contratista deje de sostener el número suficiente de operarios para seguir las operaciones; no permitiendo que lleven perros, armas de fuego ni otros armadillos para perseguir la caza, que será respetada con arreglo á la ley.

17.ª La Administracion tomará las medidas convenientes para evitar fraudes en la saca de los productos, y al efecto podrá retener, repesar y recontar el de cualquiera viaje, sin que el contratista pueda oponerse ni reclamar indemnización por los retrasos y perjuicios que por este motivo puedan causarse, para lo cual los conductores deberán ir siempre provistos de la correspondiente guía que les facilitará la Administracion de El Pardo, previa presentacion en la misma del parte de salida del guarda del cuartel de donde proceda el producto, en la que constara el número de carros que salen y la clase de aprovechamientos que conducen, sin cuyo requisito se considerará que salen del monte fraudulentamente.

18.ª La leña de encina en raja no podrá permanecer en el monte despues de rajada y apilada para su oreo más tiempo que el de ocho dias, á cuyo fin el contratista queda obligado á su extraccion periódicamente, destinando los carros necesarios al efecto.

19.ª Una vez terminado el acto y justificado legalmente que no aparece cargo alguno contra el contratista, tanto respecto al total pago de los productos subastados como de no resultar deterioro alguno en los cuarteles donde se han verificado las operaciones, ó por otro cualquier concepto, se acordará por la Direccion general la cancelacion de la fianza y la devolucion de su importe.

20.ª El rematante queda obligado á cumplir estrictamente el pliego de condiciones facultativas que á continuación se expresa.

21.ª Sin que recaiga la superior aprobacion de la subasta por la Direccion general no tendrá ningun valor ni efecto el remate.

22.ª El Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucción de 15 de Setiem-

bre del mismo año, y cuantas disposiciones vigentes rigen y no se opongan á dicho Real decreto, se aplicarán en esta subasta para todos los efectos.

Condiciones facultativas.

1.ª Se sacan á pública licitacion en una misma subasta los productos leñosos en los cuarteles del Aguila y Goloso del bosque de El Pardo, calculados próximamente en 70.000 arrobas ó 770.000 kilogramos de carbon, 75.000 arrobas de leña de encina en raja ú 825.000 kilogramos, y 55.000 gavillas, ó sean 12.500 esterios de chavasca.

2.ª Los precios de la unidad serán 75 céntimos de peseta por cada arropa de carbon, 22 céntimos de idem por cada arropa de leña de encina en raja, y 8 céntimos de peseta por cada gavilla de chavasca.

3.ª En los cuarteles del Aguila y Goloso se cortarán á mata rasa las leñas de encina que pasen de 10 años, dejando en pié sólo las encinas que designen el Guarda mayor y Veedor, que no pasarán de 50 en ámbos cuarteles, con las instrucciones del Sr. Ingeniero de Montes del Patrimonio.

4.ª La corta se hará á mata rasa y á echo, empezando por la parte Norte de los cuarteles y debiendo rozar todas las leñas bajas de encina aunque no sirvan para carbon, siempre que no sea en los talleres de ménos de 10 años.

5.ª La corta se hará entre dos tierras, dejando perfectamente llanos los cortes.

6.ª El contratista fabricará de todos los árboles resalvos que sirvan para ello leñas de raja de 30 centímetros de largo, á lo sumo, sin que pueda dejar de hacerse de la leña que pase del diámetro de 5 centímetros.

7.ª La leña de encina en raja fabricada se apilará en montones, y su peso se verificará en la báscula de la Administracion por la persona que esta designe, á presencia del Guarda mayor y Veedor, que llevarán un registro en el que anoten los pesos hechos por riguroso orden de fechas.

8.ª El rematante deberá rajar las encinas para leñas en el punto donde las corten, sin poderlas arrastrar á otro destino.

9.ª Todas las que no sirvan para leña las destinará para carbon.

10.ª Las horneras se construirán en las antiguas, y á falta de estas donde señalen el Guarda mayor y Veedor.

11.ª Todas las operaciones se harán por fabriqueros entendidos, pudiendo ser despedido del monte el que no lo sea.

12.ª El peso del carbon se hará como se previene para el de la leña en la condicion 7.ª

13.ª Sólo se permitirán lumbreras desde 1.ª de Noviembre á fin de Enero siguiente.

14.ª El carbon se enrosará limpio de tizos y brozas, no pudiéndose envasar hasta pasadas 24 horas de la primera operacion.

15.ª El abono de tasa es el de 6 por 100 del peso bruto.

16.ª El rematante rozará la leña baja con azadon, y hará el atado de las gavillas con atillo de seis cuartas y cuatro dedos, con inclusion de los nudos, sin que pueda dar torton para el atado.

17.ª Colocará las gavillas en rejales de 25 para su más fácil cuento, que se verificará en el monte y según dispone la condicion 7.ª

18.ª Si despues de hecho el cuento de

las gavillas y satisfecho su importe á la Administracion quisiera el rematante quemarlas para cisco, podrá hacerlo en los puntos que le señalen el Guarda mayor y Veedor.

19.ª Todas las operaciones las dirigirán el Guarda mayor y Veedor con las instrucciones que les dé el Ingeniero de Montes de la Direccion.

20.ª Para la corta, raja y fabricacion del carbon y atado de gavillas se concederán seis meses, contados desde 1.ª de Octubre de 1874.

21.ª La saca se hará por los caminos y veredas que designe la Administracion, según los usos y costumbres establecidos en el monte de El Pardo y de sol á sol, sin que se permita soltar al pasto al ganado empleado en la saca, sino en los puntos designados por la Administracion de acuerdo con el Guarda mayor y Veedor.

22.ª Todo producto no extraido del monte en 15 de Junio de 1875 quedará á beneficio del Estado, sin que el rematante pueda reclamar en contrario.

23.ª Todo el terreno que comprende los dos aprovechamientos se declara tallar por seis años para toda clase de ganado.

24.ª Aprobada la subasta por la Superioridad, y hechos los pagos y prestadas las fianzas de que tratan las condiciones económicas de cada aprovechamiento, el Ingeniero de Montes de la Direccion por sí ó comisionando al Guarda mayor y Veedor entregará al rematante el terreno que ocupe el aprovechamiento referido, extendiéndose un acta en que consten los daños que aparezcan y la conformidad del rematante en cumplir las condiciones de los pliegos. Firmarán el acta por duplicado dichos funcionarios y el rematante, uniendo un ejemplar al expediente respectivo y remitiendo el otro á la Direccion general.

25.ª Desde la fecha del acta de entrega empezará á correr el término que para la ejecucion de los aprovechamientos señalen los pliegos de condiciones.

26.ª Los contratos son á suerte y ventura, y no podrán prorogarse ni rescindirse sino en los casos marcados en el artículo 196 del reglamento de 17 de Mayo de 1865.

27.ª La Administracion nombrará la persona que en union del Guarda mayor y Veedor ha de presenciar el peso del carbon y el de la leña y el cuento de las gavillas, de cuyas operaciones darán cuenta inmediatamente á la Administracion, quedándose con los registros oportunos.

28.ª Terminados los plazos dentro de los que han de concluir los aprovechamientos, las personas indicadas en la condicion 24 reconocerán los terrenos donde aquellos se han efectuado, y examinarán si los rematantes han cumplido las condiciones estipuladas al efecto, tasando los daños que resulten, y consignando todo en un acta que se extenderá y distribuirá como indica la condicion 24. En vista de esta acta se devolverá ó no la fianza.

29.ª Son responsables los rematantes de los daños que aquellos ó sus criados y jornaleros causen al monte, sin que puedan introducir en este armas de fuego ni cazar de ninguna manera, excepto en los cuarteles por ellos arrendados para caza y con arreglo á la legislacion vigente.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino y residente (aquí las señas del domicilio), bien enterado del

anuncio y pliego de condiciones inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, fecha..., se compromete á tomar el carbon y leña que produzcan las cortas de los cuarteles del Aguila y Goloso por el precio de.... (aquí la cantidad en letra) peseta por cada arroba de carbon; por la de.... (aquí la cantidad en letra) peseta por cada arroba de leña en raja; y por la de.... (aquí la cantidad en letra) peseta por cada gavilla de chavasca, obligándome á cumplir estrictamente el mencionado pliego de condiciones.

(Fecha y firma del proponente.)

El Pardo 20 de Octubre de 1874.—El Oficial Interventor en comision, Pedro Leguey.—V. B.—El Administrador, Francisco Muñoz.

JUNTA CARCELARIA DEL PARTIDO DE COLMENAR VIEJO.

No habiéndose reunido el día 13 del corriente suficiente número de representantes de los pueblos de este partido para revisar y censurar la cuenta de gastos de cárcel del mismo presentada por el Depositario de sus fondos, correspondiente al año económico anterior, he acordado se cite con el mismo objeto á nueva junta, que se celebrará el martes 10 de Noviembre próximo en la Sala Capitular de esta villa, á las doce de la mañana.

En su consecuencia espero del celo de los Sres. Alcaldes de los pueblos del partido concurren á la citada junta en el día y hora designados por sí ó por medio de persona que deleguen para ello; en el concepto de que no reuniéndose mayoría de representantes no podrá tener efecto la mencionada revision y censura.

Colmenar Viejo 27 de Octubre de 1874.—El Presidente, Pedro García.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

D. Felipe Acejo Velado, Alferez del Establecimiento central de Instrucción de Caballería.

Usando de las facultades que me conceden las Ordenanzas del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto y pregon á José Fernandez, que en el mes de Agosto próximo pasado residió en la calle de la Enseñanza, número 12, en esta ciudad, para que dentro del término de 20 días, á contar desde la fecha, se me presente en el cuartel del Bruch de este canton á responder á lo que contra él resulta en causa que le formo como acusado de haber auxiliado la desercion de siete soldados del mencionado Establecimiento; apercibiéndole de que si no compareciese dentro del término señalado se seguirá la causa y se le sentenciará en rebeldía.

Dado en Alcalá de Henares á 24 de Octubre de 1874.—Felipe Acejo.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

El Sr. D. Pantaleon Muntion y Pereira, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, por providencia de este día ha mandado se cite, llame y emplaze á Luisa N., conocida por la Montañesa, que estuvo al servicio de María Josef Guerra cuando esta era inquilina del cuarto tercero de

la calle del Lobo, núm. 3, y cuyo actual domicilio y paradero se ignora, para que en el término de seis días, contados desde la insercion del presente en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca á prestar declaracion en causa contra José Rodríguez Gonzalez por delito de robo; pues en otro caso las providencias que se dicten le pararán el perjuicio que haya lugar.

Madrid 30 de Octubre de 1874.—El actuario, José María Castells.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada del Escribano que suscribe y dictada en autos ejecutivos, se saca á pública, doble y simultánea subasta en este Juzgado y el de Getafe una casa de recreo, sita en Carabanchel Alto, sitio titulado de las Eras, núm. 4; mide 12.077 metros 74 decímetros cuadrados, y se compone de la casa, jardín, huerto, cercados, cochera etc., y se halla retasada en la cantidad de 56.310 pesetas 73 céntimos; y además los muebles pertenecientes á las mismas, tiestos, herramientas, un carro, una vaca con su cria y un caballo negro cerrado, retasado igualmente en la cantidad de 5.717 pesetas 25 céntimos; componiendo un total en junto de 62.027 pesetas 98 céntimos.

Y para que tenga lugar la subasta en ambos Juzgados se ha señalado el día 21 de Noviembre próximo, á la una de su tarde; haciéndose saber á los licitadores habrán de depositar previamente en la Caja general ó en poder del actuario la cantidad de 4.000 pesetas, y que se ha señalado los jueves y domingos de cada semana para que aquellos puedan ver la finca y objetos subastados.

Se darán más pormenores en el despacho del actuario, calle de Palafox, número 18, cuarto segundo, todos los días no feriados, de nueve á doce de su mañana.

Madrid 26 de Octubre de 1874.—V. B.—El actuario, Fernando Beltran y Aguado. 59—80

Juzgado de primera instancia del partido de Colmenar Viejo.

D. Romualdo de la Pisa y Pajares, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Ignacio Peinado é Higinio Rico, naturales de esta villa, donde han residido hasta hace dos años que se ausentaron de ella, sin haberse podido averiguar su paradero, para que en el término de 30 días, á contar desde la insercion de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se presenten en este Juzgado á rendir declaracion indagatoria en la causa criminal que con otros se les sigue por hurto; apercibiéndoles que de no verificarlo dentro de dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Colmenar Viejo á 23 de Octubre de 1874.—Romualdo de la Pisa.—Por mandado de su señoría, Santos Pinto.

En nombre del Presidente del Poder Ejecutivo de la República, D. Romualdo de la Pisa y Pajares, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á dos sujetos, al parecer marchan

tes, que en el año pasado 1872 vendieron dos mulas á Baltasar Perez Agua en el pueblo de Sonseca, partido judicial de Orgaz, siendo las señas de uno ellos alto de estatura, más bien grueso que delgado, de color moreno y al parecer gitano, vestía traje de tal y de paño oscuro, para que en término de 20 días, contados desde la publicacion de este edicto en la Gaceta y BOLETIN OFICIAL, comparezcan en este Juzgado á declarar en causa que se sigue por el robo de las mulas que vendieron, verificado en el pueblo de Los Molinos de una cuadra propia de Gregorio Anton.

Y al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y agentes de policia judicial que si en alguna de sus respectivas jurisdicciones se encontrasen los sujetos referidos se lo comuniquen á este Juzgado á los efectos consiguientes.

Dado en Colmenar Viejo 19 de Octubre de 1874.—Romualdo de la Pisa.—Por su mandado, Manuel Paredes.

D. Romualdo de la Pisa, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Corada, gitano, residente en Madrid, plazuela de las Peñuelas, para que en el término de 30 días, contados desde la insercion de este anuncio, se presente en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á prestar una declaracion que está acordada recibirle en la causa criminal que me hallo instruyendo con motivo del robo de una yegua á Doroteo Gutierrez; apercibido que de no verificarlo pasado que sea dicho periodo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Colmenar Viejo á 22 de Octubre de 1874.—Romualdo de la Pisa.—Por su mandado, Valentin Ugalde.

AYUNTAMIENTOS

Lozoya.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores los pastos de los montes de esta jurisdiccion denominados Valdeperdices, Burrancon, Horcajada, La Hoya, Brazo Izquierdo, El Tiron, El Palancar y Fuentelinos, se señala para la segunda subasta el día 20 del mes próximo de Noviembre, de diez á doce de su mañana, en las Casas Consistoriales de esta villa y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento.

Lozoya 21 de Octubre de 1874.—El Alcalde, Sinforoso Vicente.

Manjiron.

No habiendo tenido efecto las subastas de los pastos de los sitios Olivadillo, Prado Concejo del anejo de Cinco Villas y dehesa boyal de Sanchalvaro, pertenecientes á los propios, por falta de licitadores, el Ayuntamiento ha tenido á bien señalar otra nueva subasta, bajo el mismo tipo y condiciones que la celebrada en este día, que tendrá lugar el 15 de Noviembre próximo en la Casa del Ayuntamiento, bajo los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento y lo estarán en el acto de la subasta.

Manjiron 25 de Octubre de 1874.—P. D., Hilario Ramirez, Secretario.

San Sebastian de los Reyes.

El domingo 29 del próximo Noviembre, á las diez de la mañana, tendrá lugar

en la Casa Consistorial de este pueblo la subasta para contratar la corta á mata-rasa de las leñas de encina existentes en el tranzon titulado Palancares de la Dehesa boyal, bajo el tipo de 900 pesetas y pliego de condiciones que debidamente formado y aprobado se halla de manifiesto en esta Secretaria.

Lo que se anuncia al público convocando licitadores.

San Sebastian de los Reyes 27 de Octubre de 1874.—El Alcalde, Manuel Pan-corbo.

Valdetorres.

El Ayuntamiento y doble número de contribuyentes vecinos de esta villa han acordado para cubrir el encabezamiento de consumos de la misma y presente año económico el arrendamiento con la exclusiva en las ventas al por menor de las especies de aceite, jabon y aguardiente y carnes frescas por lo que resta del presente año económico en un solo remate, que tendrá lugar el día 8 de Noviembre próximo, y hora de diez á doce de la mañana, en la Sala Consistorial de esta villa, bajo el tipo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

Valdetorres 28 de Octubre de 1874.—El Alcalde, Ventura Ramos.

ANUNCIO.

LA ANGELINA.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

Con arreglo á lo que se previene en el art. 21 de la ley de Sociedades mineras y reglamento social, se requiere por primera vez al pago de los dividendos números 11 y 12 que adeudan á esta Sociedad á los accionistas siguientes:

Reales.

D. Moisés Benolier, tres acciones, números 72, 73 y 74.	480
D. Pedro Vizconti, un cuarto de idem, núm. 46.	40
D. Francisco Fernandez, accion número 71 y 3.º y 4.º de la id. núm. 70.	240
D. Juan Maria Lopez, 1.º, 2.º y 3.º de la id. núm. 58.	120
D. Juan Leon Martinez, 1.º, 2.º y 3.º de la id. núm. 75.	120
D. Julian Permartin, una id., número 40.	160
D. Antonio Saez de Tejada, 3.º y 4.º de la id. núm. 17.	80
D. Juan Saez, una id., núm. 78, y 3.º y 4.º de la id. número 77.	240
D. Pedro Hurtado, 3.º de la id. número 79.	40
D. Juan Gonin, 2.º, 3.º y 4.º de la id. núm. 80.	120
Doña Maria de la Paz Sevilla, una id. núm. 15.	160
D. Francisco Fonfrias, 3.º y 4.º de la id. núm. 45.	80

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Almería y de Madrid para que llegando á noticia de los interesados se sirvan satisfacer su importe en el término de 15 días en casa de D. Guillermo Bachiller, Barranco Jaroso de Sierra Almagrera, sin perjuicio del oficio que con esta fecha se les pasa á domicilio; en la inteligencia que de no verificar el pago les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 26 de Octubre de 1874.—El Secretario, F. Regal. 58—60

MADRID.—1874.

OFICINA TIPOGRAFICA DEL HOSPICIO.